

RELIGIÓN, CIUDADANÍA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN NUEVA GRANADA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

RELIGION, CITIZENSHIP, PUBLIC EDUCATION IN NEW GRANADA IN THE EARLY NINETEENTH CENTURY

Fernando Santamaría Lambás

Universidad de Valladolid

Resumen:

Este artículo estudia la evolución en Nueva Granada a principios del siglo XIX de tres conceptos: religión, ciudadanía, instrucción pública. Los tres íntimamente relacionados entre sí, en un momento histórico en el que a la Independencia de los territorios de Nueva Granada de la Colonia española, se añade un auge de las provincias con sus respectivas Constituciones, en una sociedad muy heterogénea donde se fraguan los diferentes arquetipos colombianos. Y donde se produce el paso de un ciudadano necesariamente católico, de clase alta e instruido, a un nuevo concepto de ciudadano, basado en principio en el concepto de vecindad, con extensión de la educación pública a todas las clases sociales.

Abstract:

This paper studies the evolution of New Granada in the early nineteenth century three concepts: religion, citizenship, public education. The three closely related, in a historical momento in which the Independence of the territorios of New Granada of Spanish colonial, adding a booming provinces with their respective Constitutions, a very heterogeneous society where different archetypes are forged Colombian, and where there is the passage of a citizen necessarily catholic high class and educated, a new concept of citizen, based in principle on the concept of neighborhood, extending public education to all classes.

Palabras clave: Nueva Granada, religión, ciudadanía, instrucción pública.

Keywords: New Granada, religion, citizenship, education.

Sumario:

1. La sociedad neogranadina a finales de la colonia y comienzos del S.XIX. 1.1. La demarcación territorial de la Nueva Granada. 1.2. Nueva Granada, las Cortes de Cádiz y las Constitución española de 1812. 1.3. El hiper-constitucionalismo provincial de Nueva Granada. 2. La religión católica, la ciudadanía y la instrucción pública como ejes vertebrados de la época. 2.1. La protección de la religión católica. 2.2. La ciudadanía en Nueva Granada. 2.3. La instrucción pública en Nueva Granada. 3. Conclusiones.

1. LA SOCIEDAD NEOGRANADINA A FINALES DE LA COLONIA Y COMIENZOS DEL S.XIX

1.1. La demarcación territorial de la Nueva Granada

En 1810 el virreinato de La Nueva Granada había cambiado su geografía, limitaba con la capitania de Venezuela y la Provincia de Quito, segregadas del mismo virreinato en 1777 por disposición del rey Carlos III.

El virreinato constaba de quince provincias: Santafé, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Chocó, Antioquia, Popayán, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Pamplona, Casanare, Panamá, Veragua.

La autoridad central de ese extenso territorio era más nominal que real; la solidaridad entre Provincias no existía, imperaba el particularismo territorial. En esa heterogeneidad geográfica se fraguan los arquetipos colombianos: pastusos, antioqueños, santandereanos, costeños, llaneros, tolimense, cundí boyacenses, litoraleños, isleños, caucanos.

A la hora de clasificar la población de la Nueva Granada, CALDAS¹ en la memoria inaugural del Semanario sobre la Geografía del Nuevo Reino de Granada, clásica a sus habitantes del siguiente modo: en salvajes y civilizados. Los salvajes eran tribus errantes dedicadas a la caza y a la pesca que mantenían su independencia con su barbarie. Los civilizados son los que unidos en Sociedad viven bajo las leyes del Monarca español. Entre los civilizados distingue tres razas diferentes: el Indio indígena del país, el Europeo conquistador (incluye aquí no solo a los nacidos en Europa, sino también a los hijos de aquellos nacidos en América y que no se han mezclado con otras razas, a los que se conoce como criollos –Caldas era criollo- y el Africano introducido tras el descubrimiento del Nuevo mundo.

A partir de 1810, tras la insurrección independentista, las provincias de la Nueva Granada se desintegraron en Estados que

¹ NIETO, M., CASTAÑO, P., OJEDA D., “Ilustración y orden social: El problema de la población en el Semanario del Nuevo Reyno de Granada (1808-1810)”, en *Revista de Indias*, 2005, vol.LXV, núm.-235, pp.688-689.

pretendían soberanía local; cada una se sintió con derecho a expedir su propia Constitución y a nombrar sus propios gobernantes².

Aunque el proceso de independencia colombiano empezó en 1810, la estructura colonial se mantuvo hasta mediados del siglo XIX. Es cierto que desde los inicios del movimiento independentista se vio la necesidad de expedir una Constitución, pero ante la imposibilidad práctica de lograr una Constitución única para todo el territorio, se buscó que cada provincia de la Nueva Granada tuviera su propia Constitución³.

1.2. Nueva Granada, las Cortes de Cádiz y la Constitución española de 1812⁴

Hay que ser conscientes de que la Constitución de Cádiz de 1812, sólo estuvo vigente en España y en sus dominios durante casi dos años, desde el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, cuando fue anulada por Fernando VII. Ahora bien, sus principios influyeron en los países latinoamericanos que declararon su independencia con posterioridad. En las provincias de ultramar la repercusión de “la Pepa” fue muy limitada, e incluso en algunas no tuvo repercusión alguna, como fue el caso de las provincias de Cundinamarca, donde el proceso independentista para esas fechas

² Vid. MENDOZA MORALES A., en *Evolución histórica de las fronteras y las divisiones político-administrativas de Colombia: de 1509 hasta hoy*, en página web: http://www.sogeocol.edu.co/Ova/fronteras_evolucion/index.html, pp.9-10 [mayo de 2013].

³ PACHECO ARRIETA, I.F., “Educación culpable, educación redentora. Evolución legislativa de la educación superior en Colombia”, en *Evolución legislativa de la educación superior en Colombia 2002. Educación culpable, educación redentora*, en página web: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001399/139967s.pdf>, p.3 [mayo de 2013].

⁴ BREWER-CARÍAS, A.R., “La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América”, en página web: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/977.%20La%20Constituci%C3%B3n%20de%20C%C3%A1diz%20y%20los%20principios%20del%20constitucionalismo%20moderno%202008.pdf> [mayo de 2013]. ALMARIO G., O., “Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, en página web: http://www.secrebogota.unal.edu.co/bicentenario/paginas/estudios/Del_nacionalismo_americano_al_criollismo_neogranadino-2006.pdf, p.2 [mayo de 2013].

estaba ya en marcha. Ya desde 1810 se había declarado la independencia tanto de las Provincias de Venezuela, como en las Provincias de Nueva Granada –Cartagena, 22-5-1810; Cali, 3-7-1810; Pamplona, 4-7-1810; Socorro, 11-7-1810; Santafé, 20-7-1810-. También, a partir de 1811, en Colombia se sancionaron las Constituciones provinciales de Cundinamarca, 4-4-1811, aun cuando esta fuera inicialmente una Constitución Monárquica; Tunja, 23-11-1811; Antioquia, 24-3-1811; Cartagena de Indias, 14-6-1812; Popayán, 17-7-1814; Pamplona de Indias, 17-5-1815; Mariquita, 24-6-1815 y Neiva, 31-8-1815. El 27 de noviembre de 1811 se había constituido la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada⁵.

La Constitución de 1812 fue publicada y jurada en las provincias de Ultramar a partir del mes de septiembre y octubre de 1812. Los historiadores se han preocupado de analizar las consecuencias que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 tuvo en las provincias de Ultramar. Y así, ALAMÁN afirma que la adopción de la Constitución de Cádiz para los países remotos de Ultramar fue de consecuencias funestas para el poderío español en aquellas tierras, pues con la Constitución el virrey se convertía en un mero jefe político de provincia.

RAFAEL DE ALBA opina, en cambio, que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 en América influyó poco realmente en el ánimo de los que sostenían la independencia de América.

El 23 de mayo de 1812 las Cortes generales y extraordinarias publicaron un decreto por el que se convocaban las Cortes ordinarias de 1813. En la instrucción que acompañaba a dicho decreto se establecía la forma según la cual deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de los diputados de Cortes para las ordinarias

⁵ BREWER-CARIAS, A.R., en *La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América*, en página web: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/977.%20La%20Constituci%C3%B3n%20de%20C%C3%A1diz%20y%20los%20principios%20del%20constitucionalismo%20moderno%202008.pdf>, pp.23.-25 [mayo de 2013].

del año 1812. Para facilitar la elección de los diputados de Cortes se formarían Juntas preparatorias en varias capitales; entre otras, Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada⁶.

RESTREPO PIEDRAHITA⁷ sostiene que tanto en Colombia como en Venezuela, la Constitución de Cádiz de 1812 incidió solo tangencialmente durante los dos decenios que siguieron a su publicación en 1812.

Los independentistas se convirtieron en la fuerza dominante dentro de los criollos, por lo cual pudieron liderar la ruptura política con España y su expresión militar.

Varias de las cuestiones discutidas en medio de las sesiones de las Cortes de Cádiz, se trasladaron directamente o se asumieron de una u otra manera en América, como la cuestión indígena y el problema de la esclavitud.

Durante el periodo de construcción del Estado nacional neogranadino, las provincias “señoriales” y esclavistas como Cartagena y Popayán, lograron un equilibrio sui generis entre sus intereses privados heredados del antiguo régimen colonial y el nuevo orden republicano, al asegurar la persistencia de su liderazgo en la región.

Una de las cuestiones sobre las que se discutió más en las Cortes de Cádiz fue la representación política americana en las mismas. En definitiva, se trató sobre si aquéllos que no eran blancos, es decir “las castas” debían ser o no iguales en derechos al resto de los habitantes de los dominios españoles. No hay detrás tanto un problema cuantitativo como de control de las Cortes.

⁶ FERRANDO BADÍA, J., “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, en página web: http://www.ahistcon.org/docs/ayer/ayer1_07.pdf, pp.213-214 [mayo de 2013].

⁷ RESTREPO PIEDRAHITA, C., “Las primeras Constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, en página web: http://www.ahistcon.org/docs/ayer/ayer8_04.pdf, pp. [mayo de 2013]. Vid. en ALMARIO G., O., “Del nacionalismo americano en las Corte de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, en página web: http://www.secrebogota.unal.edu.co/bicentenario/paginas/estudios/Del_nacionalismo_americano_al_criollismo_ncogranadino-2006.pdf, p.2 [mayo de 2013].

1.2.El hiper-constitucionalismo provincial de Nueva Granada⁸

Durante este período, de 1811 a 1812, las provincias elaboraron sus estatutos constitucionales, dando origen a las nueve Constituciones de la Nueva Granada⁹: “las de El Socorro¹⁰, 15-8-1810; Tunja¹¹, 9-12-1811; Antioquia¹², 21-3-1812 y 12-7-1815; Cartagena¹³, 15-6-1812; Pamplona¹⁴, 22-5-1815; Mariquita¹⁵, 21-6-1815; y Neiva¹⁶, 31-8-1815, y las de Cundinamarca¹⁷, 4-4-1811 y 18-7-1812.

De las 22 provincias que en 1810 integraban la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada (incluidas las tres de la Audiencia de Quito), solamente 11 habían integrado el Congreso de las provincias Unidas de la Nueva Granada durante su corta existencia: Cartagena, Popayán, Antioquia, Chocó, Tunja, Neiva y Pamplona, que fueron las constituyentes: Socorro, que se integró en cuanto se separó del dominio de Cundinamarca; y las que se integraron por la fuerza de las armas: Santa Fé, Mariquita y Los Llanos, cuando las tropas de Congreso encabezadas por un coronel caraqueño entraron en la capital¹⁸.

⁸ GALINDEZ, J. DE, “La desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de independencia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, año XIII, n°14, 2007, p.57.

⁹ En adelante los artículos de las Constituciones provinciales de Nueva Granada se pueden consultar en MELO, J.O., “Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815”, en la página web: <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>, pp.1-435, [mayo de 2013].

¹⁰ *Ibidem*, pp.3-6.

¹¹ *Ibidem*, pp.66-89.

¹² *Ibidem*, pp.169-203 y 367-395.

¹³ *Ibidem*, pp.244-288.

¹⁴ *Ibidem*, pp.323-338.

¹⁵ *Ibidem*, pp.339-366.

¹⁶ *Ibidem*, pp.410-432.

¹⁷ *Ibidem*, pp.7-48 y 204-243.

¹⁸ MARTÍNEZ GARNICA, A., “La desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de independencia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, año XIII, n°14, 2007, p.57.

RELIGIÓN, CIUDADANÍA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN NUEVA GRANADA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

El profesor BARRERA¹⁹, divide esta primera etapa en dos fases principalmente: La primera fase en 1810, caracterizada por los acontecimientos de la revolución política y el levantamiento de algunas provincias del Virreinato de la Nueva Granada donde se reclamaba el ejercicio de la soberanía popular. La segunda fase, entre 1811 y 1813, donde se reafirma la ruptura definitiva con la Corona española, con la declaración de independencia en la mayoría de las Provincias.

Analizaremos tres elementos de los textos constitucionales, como son la religión, la ciudadanía y la instrucción (o educación). Las razones para su análisis son: la primera, porque los tres vocablos nos van a dar idea de cómo se posicionan los poderes civil y eclesiástico en esos territorios; y, la segunda, porque, veremos cómo están íntimamente relacionados entre sí esos términos. Así, la religión tendrá que ver con el concepto de ciudadano, y con la educación; la ciudadanía con la religión y la educación, y por último, la instrucción con la religión y la ciudadanía.

En primer lugar, la Constitución de Cundinamarca y el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, ambas de 1811. En estos dos documentos del constitucionalismo colombiano, se puede encontrar una importante confrontación ideológica, por cuanto *la primera* consagra una monarquía constitucional moderada y un sistema centralista, mientras que *la segunda* propone una forma de gobierno republicano al reconocer a la Nueva Granada como República y consagra un sistema Federal, con autonomía de las Provincias.

Mientras los capitalinos aprueban la Constitución de Cundinamarca, nueve provincias se agrupan bajo la Constitución de las provincias de Nueva Granada²⁰.

¹⁹ MARTÍNEZ SANABRIA, C.M., “Derechos civiles y políticos en Colombia en las Constituciones provinciales 1810-1819”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol.XIII, núm.25, enero-junio, 2010, p.48.

²⁰ GALINDEZ, J. DE., “La inestabilidad constitucional en el Derecho Comparado latinoamericano”, en página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/14/dtr/dtr3.pdf>, p.48 [mayo de 2013].

A la hora de realizar el estudio comparativo sobre religión, ciudadanía e instrucción pública en dichos textos constitucionales, centraremos el análisis sobre todo en las constituciones de tres territorios (Cundinamarca, Cartagena y Popayán). Las razones para ello son diversas: a) la importancia de esos territorios en el momento histórico de comienzos del S.XIX, b) las características de cada uno de esos territorios, c) la variada tipología de población, d) el ser la base de dos proyectos políticos diferenciados: en un inicio, el Estado de Cundinamarca va en solitario, para después ingresar en la Confederación de provincias de Nueva Granada.

2. LA RELIGIÓN CATÓLICA, LA CIUDADANÍA Y LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA COMO EJES VERTEBRADORES DE LA ÉPOCA

2.1. Protección de la religión católica en Nueva Granada

2.1.1. Los eclesiásticos y su postura ante la independencia de la Nueva Granada²¹

²¹ LAVIÑA, J., “Ilustración y reacción en Nueva Granada”, en Anuario Colombiano de historia social y de la cultura, volumen 16-17, pp.79-84, en página web: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revanuario/ancolh16-17/articul/art9/art1a.pdf> [mayo de 2013]. ARBOLEDA MORA, C., “Historia del pluralismo religioso en Colombia”, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 2002, en página web: http://www.prolades.com/cra/regions/sam/col/historia_del_pluralismo.pdf, pp.15-28, [mayo de 2013]. ACEVEDO VÉLEZ, JHON JAIRO, “Iglesia y Estado en la conformación política de la Nueva Granada”, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol.37, núm 107, julio-diciembre, 2007, pp.509-529. VALLECILLA, NELLY, “El clero antes de la Independencia y en el proceso revolucionario”, 1987, en página web: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-239368_pdf.pdf, pp.30-36, [mayo de 2013]. CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID, “La lealtad al monarca español en el discurso político religioso en el Nuevo reino de Granada”, en Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, vol.37, núm.1, enero-junio, 2010, pp.43-83. VELAZQUEZ OSORIO, E.M., “La religión católica en las constituciones neogranadinas de 1811 a 1815”, En Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol.36, N° 105, pp.283-298. AMORES CARREDANO, J.B., “En defensa del rey, de la patria y de la verdadera religión: el clero en el proceso de independencia de Hispanoamérica”, en página web: http://www.chu.es/bosco.amores/publicaciones/055_defensa_rey_patria_religion_clero.pdf, pp.209-234.

A comienzos del siglo XIX, en Nueva Granada, al igual que ocurre en buena parte del resto americano y en la España peninsular, los dos poderes, la Iglesia y el Estado estarán enfrentados.

La sociedad de la época es reflejo de esa situación, ya que el sector eclesiástico compuesto por los obispos, el alto clero y el bajo clero, tomará partido, bien por el rey, bien por la independencia. Esa toma de partido no es unidireccional en cada de esos estamentos del clero, aunque como veremos en cada uno de ellos hay una tendencia dominante.

Los obispos, incluso de los nacidos en América, se mostraron a favor de la causa realista, algo lógico si tenemos en cuenta que debían su posición al rey. Llegaron a utilizar argumentos de carácter teológico-religioso para condenar la insurgencia contra el rey, algo que equiparan a rebelarse contra Dios mismo que los había instituido.

Los obispos denunciaron al clero infidente para no parecer ellos sospechosos del mismo delito. Destacamos el caso del obispo de Cuzco, el criollo Pérez Armendáriz que fue altamente sospechoso para los oficiales españoles que reprimieron la rebelión que se produjo allí en 1814.

El alto clero manifiesta cierta ambigüedad en su comportamiento no exenta de cierto oportunismo. En su mayoría eran personas con cultura y alta posición social, muchos de ellos con formación jurídica.

No fue en conjunto su actuación tan homogénea como la de los obispos aunque la mayor parte del alto clero se inclinó a favor del rey y pocos apoyaron la causa independentista.

Aunque un buen número de sus miembros habían recibido prebendas por la vía del patronato, un buen número pertenecía a la elite criolla y junto con esta optó por criticar al sistema colonial.

En la mayoría de los casos predominó una actitud ambigua y muchos esperaron a la derrota del rey para definirse con claridad por la república.

Respecto a sus ideas políticas eran más ilustrados que liberales.

Estos clérigos ilustrados y patriotas lograrán con creces asegurar el papel privilegiado de la religión católica y sus ministros en el nuevo orden político republicano. Así, todas las primeras constituciones reconocían a la religión católica como la única del Estado como veremos más adelante; y muchos miembros del alto clero presidirán los primeros congresos, contribuirán de forma decisiva a la elaboración de las primeras leyes republicanas, y lograrán mantener los privilegios del clero.

El bajo clero había experimentado un fuerte crecimiento en la América española durante el último tercio del siglo XVIII. Pero eso supuso también un exceso de clero diocesano en relación a las rentas disponibles, lo que llevó a un empobrecimiento general del sector más bajo del clero.

Respecto a su nivel intelectual, las últimas investigaciones han echado por tierra la imagen estereotipada del cura o fraile simplón, ignorante y fanático. Con la implantación, en el siglo XVIII, de los seminarios y los estudios universitarios en prácticamente todas las grandes circunscripciones indianas, se incrementó notablemente el nivel general de preparación intelectual de los sectores sociales altos y medios, especialmente criollos, pero también de los curas que ocupan las parroquias y curatos.

Especialmente entre las masas populares americanas, de mayoría indígena y rural, el cura ocupaba un lugar privilegiado, El cura era, el intermediario de lo divino, y como tal ejercía una función eminente e imprescindible en una sociedad dominada por lo religioso. Como ejemplo podemos señalar como uno de los próceres neogranadinos a José Tadeo Lozano que, llegó a decir, en la apertura de las elecciones del Estado de Cundinamarca en 1813, que: “Hasta la más remota posteridad se recordará con gratitud que la revolución que nos emancipó fue una revolución clerical». Diez años más tarde, *la Gaceta de Colombia* de 9 de febrero de 1823 hablaba de: «Este clero, sobre cuyo patriotismo se ha erigido el trono de la libertad”. Y entre una y otra fecha, el propio general español Morillo reconocía en 1816 que “Los curas están particularmente desafectos, ni uno parece adicto a la causa del rey”.

Ahora bien no puede desconocerse que la mayor parte de los clérigos se vieron forzados a asumir una posición u otra obligados en

función del curso de los acontecimientos más que por convicción personal o por consideraciones doctrinarias.

Un sector del clero reducido pero muy activo a favor de la causa patriota es el de aquellos que disponían de una buena formación -a menudo eran doctores en teología o en derecho canónico- y procedían de los sectores medios de las élites pero no habían logrado la posición o prebenda eclesiástica acorde a sus aspiraciones, desempeñándose como vicarios de alguna ciudad secundaria o en alguna parroquia de la capital. Casos como el de los neogranadinos Juan Fernández de Sotomayor, párroco de Mompo y autor de un “Catecismo o Instrucción popular” para adoctrinar sobre la causa de la independencia, o el de Andrés Ordóñez y Cifuentes, uno de los líderes patriotas de Neiva, son típicos.

Sin embargo, la mayoría del bajo clero más que adoptar una postura ideológica o política definida se vio forzado a optar por una causa o la contraria según dónde y cómo le tocó sufrir el conflicto. Para los oficiales realistas estuvo muy claro desde el principio que el clero estaba detrás de la insurgencia más reciente y que fue el auténtico padre y diseñador de la revolución.

En todo caso, podemos afirmar que la última razón que motivó la posición de rebeldía de una parte del clero y su participación directa en la guerra de independencia a favor de la república fue la justicia de la causa, que era la de la libertad y la verdadera religión.

Era frecuente que la influencia del clero sobre la población, de cara a la independencia de la Nueva Granada, se produjese a través del púlpito, más que por medio escrito. En el púlpito no solo se dan sermones sino que por orden del gobierno insurgente se leían boletines, oficios, decretos y noticias. Pero además, los curas también leían las comunicaciones del gobierno en otros lugares, como las plazas, sitios de reunión y en sus propias casas.

2.1.2. La religión católica en las Constituciones provinciales

Es una constante en casi todas las Constituciones de las provincias de Nueva Granada²² la protección de la religión católica,

²² Vid. en MELO, J.O., “Documentos constitucionales (...)”, Op. Cit., pp.1-435.

salvo la Constitución de Pamplona de Indias de 1815 (también llamado Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Pamplona) donde no se dice nada sobre la religión, quizá debido a que es un texto que incorpora en toda su dimensión la ideología liberal afrancesada de la Ilustración.

En adelante denominaremos las distintas Constituciones con el nombre del territorio seguido del año, por ejemplo, *Cartagena 1812*.

Como ya hemos señalado *supra*, haremos sobre todo un estudio comparativo entre tres de las constituciones provinciales las Constituciones de Cundinamarca, Popayán y Cartagena, elegidas tanto por su extensión geográfica, como por sus particularismos y diferencias, aunque con referencias, también, al resto de textos constitucionales.

La presencia de *la religión* en estos textos es de la siguiente manera:

- a) *A través de la invocación a la Divinidad*: tanto: 1) en el encabezamiento de los textos como, 2) en el desarrollo de los mismos.

1) *En el encabezamiento de los textos* se recogen declaraciones en las que se incluye a Dios, tanto en *Cundinamarca 1811* como en *Popayán 1814*; no incluyéndose en *Cartagena 1812*.

En *Cundinamarca 1811* se dice que: “Don Fernando VII, por la gracia de Dios (...), Rey de los cundinamarqueses, (...)”. Y continúa diciendo que: “(...) usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, (...)”. Ese texto desaparece del encabezamiento en *Cundinamarca 1812* y no hay referencia alguna en el mismo. En *Popayán 1814* al comienzo del texto constitucional aparece que: “En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Dios Todopoderoso y arbitro absoluto del universo y de la sociedad. (...)”.

En cuanto al resto de Constituciones, se incluye a Dios en el encabezamiento de los textos en las siguientes: *Socorro 1810*, *Tunja 1811*, en el *Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada 1811* y *Neiva 1815*.

2) *En el desarrollo de los textos*, también se recoge la referencia a la Divinidad, tanto en *Cundinamarca 1811 y 1812*, como en *Popayán 1814*; en cambio, no se incluye en la de *Cartagena 1812*.

En *Cundinamarca 1811*, ya que emplea a lo largo del texto constitucional expresiones tales como: “por la gracia de Dios”, “Dios os ayude”, “juro a Dios Nuestro Señor”, “Dios guarde a V. S. muchos años. Santafé y cuatro de abril de mil ochocientos once”.

En el título III (De la Corona), hay referencias, en los artículos 4, 5 y 6. En el art.4 se dice que: “Los títulos con que el Rey se condecere (...), serán: Don N., por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses.”. En el art.5 se dice que: “Al tomar el Rey posesión del Trono, prestará juramento (...) en esta forma: Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte a este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.”. En el art.6, se dice que: “Hecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, e hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: juro a Dios Nuestro Señor, a nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo a la Constitución y a las leyes. Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.”.

Dentro del título VIII (De las elecciones) en su art.11 respecto a las elecciones primarias, parroquiales o de apoderados, se dice que: “Ejecutado todo lo prescrito anteriormente, el alcalde recibirá juramento a los que han de votar, en esta forma: ¿Juráis a Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conduciros por odio ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para

conocer a los hombres, sin que os muevan las recomendaciones o sugerencias de otros, ni mira alguna de ambición o colusión? A que todos responderán: Sí juro. El presidente añadirá: si así lo hiciéreis, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará; y todos responderán: Amén.”.

Al final del texto constitucional se dice: “(...) Dios guarde a V. S. muchos años. Santafé y cuatro de abril de mil ochocientos once. (...)”.

En *Cundinamarca 1812* dentro del título I (De la Religión), en su art.2 se dice que: “El Estado de Cundinamarca protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatomiza todas las herejías que ella condena y reprueba.”. En el art.15 se dice que: “El juramento que deben prestar todos los funcionarios al ingreso en su ministerio será la fórmula siguiente: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor, por la señal de la Cruz, guardar y defender la Religión Católica, procurar y sostener la libertad de la República, guardar fielmente esta Constitución y cumplir con exactitud los deberes de vuestro empleo?» «Sí, juro.»”.

En *Popayán 1814* en la base 9 se dice que: “El hombre está sujeto a deberes u oficios para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, de que depende el orden social.”. La sección primera lleva por título “Deberes u oficios para con Dios”. Capítulo único de la religión. 12. La religión de la provincia, es y debe serlo siempre, la católica, apostólica, romana, sin que pueda permitirse el ejercicio de otra alguna; pero ningún extranjero será molestado por su creencia, siempre que respete el culto. 13. La religión debe mirarse como la primera ley del gobierno sosteniéndola y haciéndola respetar con su ejemplo y facultades, como el vínculo más fuerte y sagrado de la sociedad. 14. Corresponde al gobierno general de la Nueva Granada promover, y se desea que cuanto antes promueva, las relaciones convenientes con la silla apostólica conforme al artículo 41 de la Acta Federal.

Dentro del capítulo noveno (Del poder ejecutivo), en el art.80 se dice que: “Al tomar posesión de sus empleos los miembros del poder ejecutivo prestarán ante la representación el siguiente juramento: Juráis por Dios y los Santos evangelios que tocáis, defender la religión

católica, apostólica romana, como la única verdadera, sin permitir el ejercicio público ni privado de otra alguna; observar y hacer observar la Constitución de la provincia, no teniendo otra mira que su bien y prosperidad, y respetar la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos no debiendo obedeceros en lo que contravinieréis a la misma Constitución? R. Sí juro: Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amén.”. Dentro del capítulo primero (De los Derechos del hombre), en el art.190 del Capítulo primero Derechos del Hombre se dice que: “Es deber de todo hombre prestar a Dios la adoración y el culto interno y externo, que prescriben la naturaleza y la revelación.”.

Respecto al resto de Constituciones provinciales por lo que respecta *al desarrollo de los textos* podemos decir que, también se recoge la referencia a la divinidad en diferentes contextos, algunos de los cuales señalamos a continuación:

1) En el ámbito de la prestación de juramento: en *Socorro 1810*, *Cundinamarca 1811*, de una doble manera, tanto en el juramento del rey, como en el juramento electoral, *Popayán 1814 y*, *Mariquita 1815*.

2) En las declaraciones de derechos y deberes del hombre: en *Tunja 1811*, *Antioquia 1812 y 1815*, *Popayán 1814 y*, *Neiva 1815*.

3) Cuando se dedica a la religión un capítulo aparte: *Cundinamarca 1812*, *Popayán 1814 y*, *Mariquita 1815*.

b) En cuanto a *la protección de la religión católica en sí misma*, se recoge, tanto en las tres Constituciones provinciales señaladas en el estudio comparativo (*Cundinamarca 1811 y 1812*, *Cartagena 1812 y Popayán 1814*), como en el resto.

Las Constituciones de las tres provincias (Cundinamarca, Popayán y Cartagena) señalan que la Religión Católica, Apostólica, Romana es la única religión del Estado, en *Cundinamarca 1811 y 1812*, añadiéndose en *Cundinamarca 1811* que es la única verdadera (art.3 del título I), así como en *Cartagena 1812* (art.1 del título III) (De la Religión) y en *Popayán 1814*, en cuya sección primera (Deberes y oficios para con Dios) incluye un capítulo único (De la religión), donde se dice que: “12. La religión de la provincia, es y debe serlo siempre, la católica, apostólica, romana (...)”.

Las tres provincias tienen en sus textos constitucionales un título dedicado a la religión como tal, del cual los aspectos más importantes son los siguientes: a) no se permite ningún otro culto, ni en público ni en privado, b) se aboga por una relación directa con la santa Sede para negociar un Concordato y que continúe el patronato, c) ni la autoridad civil juzgará en materia de culto o materias eclesiásticas, ni la autoridad eclesiástica conocerá otras materias que las señaladas.

Además, en el caso de *Cundinamarca 1812* se incluyen en el Título I (De la Religión), algunos aspectos que refuerzan esa protección de la religión católica que son: a) manifiesta la permanencia del Estado de Cundinamarca en la religión católica a perpetuidad (art.2 del título I), b) hace un reconocimiento expreso del Papa como jefe supremo de la Iglesia católica (art.3 del título I).

En *el marco de los derechos y deberes de los ciudadanos* se aborda también la protección de la religión en los tres casos: a) utiliza una máxima “No hagas con otro lo que no quieras que se haga contigo” como principio tanto de la ley civil como de la religiosa, b) relaciona los derechos del ciudadano con la pureza de la Religión y de las costumbres, así como en la observancia de la Constitución y el sometimiento a las leyes, c) no merece la condición de ciudadano el que no observa religiosamente las leyes.

En *Cundinamarca 1811*, a través del título XII “De los Derechos del hombre y del ciudadano” se protege también la religión, por medio del art.4, cuando utiliza una máxima “No hagas con otro lo que no quieras que se haga contigo” como principio tanto de la ley civil como de la religiosa. En el título XII “De los deberes del ciudadano”, el art.2 indica que los deberes del ciudadano están “(...) encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de La Constitución y el sometimiento a las leyes.”. Y en el art.5 se dice que para poder ser bien ciudadano hay que observar religiosamente las leyes.

Cundinamarca 1812, mantiene dentro de los derechos del hombre y sus deberes, la máxima consagrada por la religión “No hagas con otro lo que no quieras que se haga contigo” como límite a la libertad en su art.6.

En *Cartagena 1812*, dentro del Título I (De los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes) en el art.26 se establece un control por el Alcalde del barrio o por el Cura párroco del derecho de reunión cuando el número de individuos sea superior a treinta. En el Título II (De la forma de gobierno), en el art.12 el Gobierno garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado y en el art.14 establece la censura en la publicación de libros sagrados al sujetar la misma a lo dispuesto en el Concilio de Trento, así como una censura previa sobre los escritos de religión y asimismo prevé el castigo mediante pena por el abuso de la imprenta contra el dogma y la moral. El Título III (De la Religión) a través de los artículos 1 a 7. En el art.1 reconoce la religión católica como la única verdadera y del Estado. En el art.2 se prohíbe cualquier culto no católico, tanto en público como en privado. En el art.3 concluye que no hay moralidad sin religión. En el art.4 señala la reserva al Congreso de las Provincias de la Nueva Granada las relaciones con la Silla Apostólica. En el art.5 señala la autonomía y el mantenimiento de los límites actuales de las dos potestades, la espiritual y la temporal. En el art.6 señala el derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los tribunales eclesiásticos. Y, por último, en el art.7 se prevé la ayuda de la autoridad civil a la eclesiástica, sin que quepa la exigencia del uso de armas.

En *Popayán 1814* no se protege la religión por medio de los deberes y deberes de los ciudadanos entre sí, sino que hay una sección expresamente dedicada a los deberes de los ciudadanos para con Dios como ya hemos visto *supra*.

Al tratar *de la forma de gobierno* también se protege la religión católica en las tres provincias: así en *Cundinamarca 1811* en el título II (De la forma de Gobierno), en su art.7 al sostener que no se firman tratados con quien vulnere la religión. En su art.8 se dice que: “Esta Constitución garantiza a todos los ciudadanos, tanto los derechos de religión como de imprenta, entre otros, aunque restringe la libertad de imprenta que no podrá ir contra la religión y habrá un previo control eclesiástico sobre la impresión. Y en materia de juramento, basado en la religión católica, lo establece para el ingreso en la función pública. Lo que se corrobora en *Cundinamarca 1812* añadiéndose de que “Los que abusaren de la imprenta contra el

dogma, la moral y decencia pública, la tranquilidad del estado, el honor y propiedad del ciudadano, serán responsables a la ley, y sujetos a la pena que ella imponga.”. En *Cartagena 1812*, dentro del Título II (De la forma de gobierno y sus bases), en el art.12 se garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de religión y en el art.14 se establece la censura según el Concilio de Trento. En *Popayán 1814*, ya no se dice nada sobre la religión a través de la forma de gobierno.

En cuanto al resto de Constituciones provinciales: En la base primera de *Socorro 1810* se dice que: “La Religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.”.

En *Tunja 1811* se protege la religión en sí misma dentro de la sección preliminar (Declaración de los derechos del hombre en sociedad), en el art.31 de su capítulo I, en el art.1 del Capítulo II (Deberes del ciudadano), en los artículos 7 y 8 del Capítulo III (Disposiciones generales sobre la legislatura) y, en los artículos 1 y 2 de la sección sexta (Educación pública).

En *el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1811* se protege la religión católica en sí misma en los artículos 4, 17, 24 y 26.

En *Antioquia 1812* en la Sección primera. Preliminares, del Título I, en el artículo 1. En la sección segunda (De los derechos del hombre), en su artículo 32. En la sección tercera (Deberes del ciudadano), en su art.2. En el título III (del poder legislativo), los artículos 8 y 9. En el título VIII (De la fuerza armada), su art.7. En el título IX (De la Instrucción Pública), en sus artículos 1 y 2.

En *Antioquia (revisada en Convención en 1815)* dentro del apartado dedicado a los “deberes del ciudadano”, en sus artículos 2, 5, 9 y 11. En el art.7 del título I dedicado a “Forma de gobierno”. En el art.3 del título XI (Instrucción Pública).

El Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Pamplona (Constitución de la provincia de Pamplona de 1815) no contiene referencia alguna a la religión.

En *Mariquita 1815* en el Título I (Declaración de los derechos de los habitantes de la república de Mariquita), en su art.10. El Título III (De la religión) consta de seis artículos. En el Título XXII (De los

Juramentos), en su artículo 1. En el título XXIII (Disposiciones Generales), en su art.1.

La de Neiva 1815 protege la religión en sí misma en el art.32 del apartado dedicado a *los deberes del ciudadano*. En la sección II (Deberes del ciudadano), en su art.35. En su Título III (De la religión), contiene seis artículos. La sección cuarta (De algunas disposiciones relativas al poder judicial y a la administración de Justicia) en su art.1. La Sección IV (De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la administración de justicia) en su artículo 1. Y en el Título VIII (Del Colegio Electoral), en su art.8.

c) A través de *ciertas expresiones religiosas* que denotan esa influencia de la religión:

Encontramos la expresión “*religiosamente*” que se utiliza, en *Cundinamarca 1811 y 1812*, no apareciendo ni en *Cartagena 1812*, ni en *Popayán 1814*.

Dentro del título XIII (De los deberes del ciudadano) de *Cundinamarca 1811*, se recoge el art.5 en el que se dice que: “Artículo 5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria.”. En *Cundinamarca 1812*, dentro del apartado (De los derechos del hombre y sus deberes) en su art.29 se dice que: “No merece tampoco este nombre el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente y el que sin justo motivo se excusa de servir a la patria.”.

La expresión “*religiosamente*” se usa frecuentemente también a lo largo del resto de textos constitucionales. En *Tunja 1811*, dentro del Capítulo II (Deberes del ciudadano), en el punto 6. En *Antioquia 1812*, dentro de la sección tercera (Deberes del ciudadano) en su punto 5. Dentro del Título IV (Del poder ejecutivo) en la sección primera, en el art.8. En *Pamplona 1815*, dentro del apartado (Deberes del Hombre en sociedad), en el art.148. En *Mariquita 1815*, en el Título II (Deberes del hombre en la sociedad), en su art.6. Dentro del Título XI (Del poder ejecutivo), en su art.12. En el Título XXV (De la representación del estado en el congreso de la Nueva Granada), en su

art.5. En *Antioquia 1815*, dentro de (los deberes del ciudadano), el artículo 5. Y en *Neiva 1815*, en la Sección II (Deberes del ciudadano), en su art.37.

La expresión “catecismo” se utiliza en pocos textos. Pocas Constituciones recogen la expresión “catecismo”, tan sólo aparece en *Cartagena 1812*, utilizándose la expresión “sea la Constitución su segundo catecismo”, dentro de la conclusión de ese texto y, en *Popayán 1814*, dentro del Capítulo segundo (De la educación e instrucción general), en el número 193 se indica que se enseñará el catecismo de la religión cristiana en las escuelas de primeras letras de los pueblos de la provincia.

2.2. La ciudadanía en Nueva Granada

2.2.1. De la vecindad a la ciudadanía

Parece necesario hacer una breve referencia al periodo colonial, puesto que como veremos más adelante el concepto de ciudadano en la Nueva Granada a comienzos del S.XIX no se comprende sin el concepto de vecino, íntimamente ligado a aquel período colonial y que subsistió teniendo gran importancia durante el siglo XIX.

A) ANTIGUO RÉGIMEN Y COLONIA²³

Durante la época colonial (siglos XVI y XVII) ser vecino conllevaba un rango particular entre los moradores del lugar. Así en primer lugar estaban los fundadores, que solían ser conquistadores; después los descendientes de éstos y los que tenían pureza de sangre y eran propietarios y terratenientes en la población y alrededores.

Existieron diferentes clasificaciones de vecino y su estatus dependía del nivel de riqueza que poseyera. En el siglo XVI el elemento principal de riqueza lo constituía la encomienda, de ahí que los vecinos principales fueran *los vecinos encomenderos*, les seguía *el vecino morador*, que aunque era propietario no poseía ninguna encomienda y por último *el vecino estante* que permanecía en el

²³ FLÓREZ BOLIVAR, R.; SOLANO D., S.P. y ÁLVAREZ JIMÉNEZ, J., “Liberalismo, ciudadanía y vecindad en la Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX” en página web:
<http://www.scielo.br/pdf/tcm/v18n32/v18n32a08.pdf>, pp.163-192.

lugar de modo temporal. Los vecinos participaban en la elección anual de los dirigentes locales.

No eran vecinos, los extranjeros, ni dentro de los vasallos del Rey los que dependían de un señor laico o eclesiástico, ni en América, los que dependían de un hacendado o los que vivían dispersos en el campo o en localidades sin estatuto político reconocido. Tampoco lo eran dentro de la ciudad los forasteros o en los pueblos, los agregados y forasteros.

Además, la vecindad encerraba en sí una concepción corporativa. El hombre se definía por su pertenencia a un grupo, ya fuera éste de carácter estamental, racial, territorial o corporativo. No pertenecer a uno de estos grupos era en la práctica estar fuera de la sociedad, lo que ocurría con vagabundos, mendigos, marginales de todo tipo.

Pero no bastaba con ser vecino para acceder a cargos elegibles como alcaldes pedáneos, cabildantes, etc. Los vecinos elegibles pertenecían a las capas más altas de una sociedad local estratificada. Además se tenían que reunir condiciones como la *pureza de sangre* (no tener mezcla de las consideradas castas, ni moros, ni judíos), *idoneidad* (saber leer y escribir, pero en algunas aldeas esto solamente quería decir que el candidato debía ser capaz de firmar), *honradez* (no tener deudas con el gobierno, ni haber malversado fondos públicos), *no estar acusado* de crimen infamatorio, ni de ninguna falta contra la ley o la moral, *ganarse la vida con un trabajo no manual*. Y también se exigían *requisitos morales*. Por ejemplo, el candidato no solo debía ser un buen vecino, sino buen padre, buen esposo, buen hijo, buen feligrés de su parroquia, un hombre de talento, virtuoso y patriota. En síntesis, el vecinazgo tenía varias dimensiones (económicas, morales y políticas) pero lo fundamental era la aceptación social de la comunidad local.

Tanta importancia tendrá la comunidad local que todavía en el S.XIX, el honor de la casa no eran un bien privado sino público y la comunidad era un importante mecanismo de regulación de los comportamientos sociales. Dados los lazos de comunidad, aun durante la primera mitad del siglo XIX las penas contra los delitos consistían básicamente en el destierro y la vergüenza pública. Y algunas veces era más importante para desempeñar cargos públicos de carácter local

ser considerado por la comunidad como un buen vecino que poseer los derechos de ciudadanía.

Es cierto que a lo largo del siglo XVIII se amplió el concepto de vecindad como consecuencia de las transformaciones que se estaban operando dentro de la sociedad colonial. La relación Estado-sociedad dejó de ser pensada como un vínculo de cuerpos necesariamente heterogéneos; ahora se le veía como una relación binaria y más abstracta: soberano-súbditos.

Con lo dicho *supra* se puede comprender que la vecindad llevaba implícita la desigualdad que era evidente con los que no eran vecinos, pero que también se producía entre vecinos, ya que no existía un “vecinazgo” común a todo el Reino, dependiendo de cada ciudad, villa, parroquia o pueblo.

B) COMIENZOS DEL S.XIX EN NUEVA GRANADA²⁴

Subsiste la vecindad como categoría conceptual y con sus consecuencias en la práctica en la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX lo que contribuyó a dificultar el proceso de construcción del ciudadano. Ello hizo que por ejemplo en Cartagena el

²⁴ DUQUE CASTRO, M.F., “Nuevos ciudadanos: entre el imperio español y la república colombiana”, en *Boletín Americanista*, Año LX.1, n° 60, Barcelona, 2010, pp. 165-186. OINEI, V., y ANRUP. R., “Ciudadanía y Nación en el proceso de emancipación”, en *Anales* N°2, 1999 (Ejemplar dedicado a: Ciudadanía y nación), pp.13-44. CONDE CALDERÓN, J., “Ciudadanía, representación política y elecciones en el Caribe colombiano, 1820-1836”, en *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, Vol.6, Núm.10, julio, pp.157-185. FLÓREZ BOLÍVAR. R., “Ciudadanos y vecinos: un acercamiento al proceso de construcción del ciudadano en Cartagena durante el siglo XIX”, en *Universidad del Atlántico, Historia Caribe, Barranquilla (Col.)*, N°11, 2006, pp.111-127. GONZÁLEZ, J.E., “El concepto de ciudadanía en las primeras constituciones colombianas, 1810-1814”, en página web: <http://es.slideshare.net/jegonzalez13/cddnia-const>, pp.1-26. ALIJOVÍN DE LOSADA, CRISTOBAL, “Monarquía o república. Ciudadano y vecino en Iberoamérica”, en *Anuario de Historia de América latina*, núm.45, 2008, pp.31-55, en página web: [http://books.google.es/books?id=vtdbJKbW6KwC&pg=PA31&lpg=PA31&dq=\(en+ALJOV%C3%8DN+DE+LOSADA,+CRISTOBAL,+%E2%80%9CMonarqu%C3%ADa+o+rep%C3%BAblica.+Ciudadano+y+vecino+en+Iberoam%C3%A9rica%E2%80%9D&source=bl&ots=R53bicSBvW&sig=LoMaUsq9UJLKGNCPYol3jKeoCVc&hl=es&sa=X&ci=a-rzUJCyMMm5hAeXkIHBYw&ved=0CC0Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true](http://books.google.es/books?id=vtdbJKbW6KwC&pg=PA31&lpg=PA31&dq=(en+ALJOV%C3%8DN+DE+LOSADA,+CRISTOBAL,+%E2%80%9CMonarqu%C3%ADa+o+rep%C3%BAblica.+Ciudadano+y+vecino+en+Iberoam%C3%A9rica%E2%80%9D&source=bl&ots=R53bicSBvW&sig=LoMaUsq9UJLKGNCPYol3jKeoCVc&hl=es&sa=X&ci=a-rzUJCyMMm5hAeXkIHBYw&ved=0CC0Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true) [mayo de 2013].

vecino-ciudadano estaba pegado a su localidad y por lo tanto aún quedaba lejos el concepto de ciudadano moderno. En la percepción de un cartagenero de la primera mitad del siglo XIX, el país coincidía con la jurisdicción de la Provincia de Cartagena. En la imaginación de los neogranadinos la patria era la tierra nativa.

Hasta 1808 el concepto de “ciudadano” era inseparable del de “vecino”, conceptos que con posterioridad se irán diferenciando.

Tras la independencia se reconoció la igualdad formal de los individuos mediante el otorgamiento de derechos civiles y de derechos políticos por medio de la ciudadanía. Pero se estableció una diferencia radical entre *ciudadanía pasiva* y *ciudadanía inactiva*, siendo universal la primera y teniendo importantes limitaciones la segunda.

Gozaban de *la ciudadanía política* los que podían votar, elegir y ser elegidos. Todos los demás (*no gozaban de ciudadanía política*) que era la mayoría de la población, constituida por ciudadanos pasivos, solo portadores de la nacionalidad.

Para adquirir la ciudadanía política se exigían unas condiciones como la edad, el sexo y una renta determinada para acceder a los derechos políticos, ello conllevó la negación de estos derechos a los esclavos, los menores de edad, las mujeres y a quienes no poseyeran bienes o rentas. Estos solo fueron otorgados a los sectores privilegiados de la sociedad: hacendados, terratenientes, comerciantes, sacerdotes, abogados, militares y a los sectores intermedios de la población, como los artesanos, principalmente tipógrafos, sastres, carpinteros, maestros de obras y, orfebres, etc.

Los derechos políticos se reconocieron solo a quienes tenían el status de vecino. Desde 1812 hasta 1885, todas las leyes electorales de Nueva Granada establecían unos requisitos para ser acreditado como elector primario o de parroquia y poder aspirar a cargos públicos de carácter elegibles. Por ejemplo, *Cartagena 1812* afirmaba que para ejercer cualquier cargo público era necesario, además de los derechos de ciudadanía, ser hombre libre, vecino o padre de familia o tener casa poblada y vivir de sus rentas o trabajo, sin independencia de otro.

Fue un hecho el escaso intercambio de población y comercio entre las provincias lo que hizo que surgieran tipos regionales de población, rivalidades entre provincias y sobre todo, una adhesión y

amor a la localidad y a la provincia del Virreinato. En particular, eran reconocibles las regiones de la Costa, Antioquia, Cauca, Santander, Cundinamarca y Boyacá. Así, cuando comenzó la independencia de la Nueva Granada, la nación como espacio del Estado no existía; las particularidades del desarrollo en el periodo colonial posibilitaron la formación de “pueblos históricos”, aislados y distintos que tenían muy poco en común, salvo quizás los intercambios y el uso de una misma moneda, de una lengua, una religión.

No obstante, se diferenciaban en sus prácticas sociales, en la forma de asumir sus relaciones con los otros hombres y con la naturaleza, en las relaciones de poder y de dominación que se instauraron, en la apropiación y formas de ordenamiento territorial, en los tintes y grados de mestizaje, en las mentalidades desde las cuales abordaron su quehacer social.

Estos pueblos históricamente formados se diferenciaban con relación a los otros pueblos, eran conscientes de su particularidad y se reconocían en ella como condición de su existencia independiente.

Este fraccionamiento del territorio no solamente se presentaba de región a región, sino también se daba en el interior de éstas.

La sociedad neogranadina se caracterizaba por la pluralidad y segmentación de jerarquías raciales, sociales y políticas; esta sociedad se hallaba compuesta por blancos, indios, negros y ordenada en castas: mestizos, pardos, mulatos y zambos. Era una “Sociedad de Sociedades”.

Con la creación de la República, la vecindad fue otorgada a la mayor parte de la población, quedando excluidos los forasteros y residentes. Los forasteros y residentes se diferenciaban de los vecinos porque los primeros no podían intervenir en los asuntos públicos como electores o elegibles y los segundos al igual que no participaban en dichos asuntos, solo eran considerados residentes si permanecían en la localidad.

Para ser vecino no será necesario el requisito de la edad o la propiedad, si se exceptúa el requisito del solar (afincado). Una persona que no era natural de un determinado distrito y deseaba obtenerla, la podía adquirir declarando ante un funcionario público su deseo de avecindarse en dicho distrito siempre y cuando no dependiera de otro.

Los funcionarios públicos adquirirían la vecindad en un lugar en donde laboraban.

La condición de vecindad funcionaba *en diferentes grados*. Por ejemplo existía *una vecindad a nivel distrital* en la que los vecinos poseían sus derechos y deberes. No obstante, también existía *la vecindad a nivel cantonal y nivel provincial*. Los habitantes del distrito parroquial de Santo Toribio eran vecinos de ese distrito pero también lo eran del cantón de Cartagena y de la provincia del mismo nombre y sus derechos y obligaciones comenzaban y terminaban en los límites de estas entidades territoriales.

Los vecinos que gozaran de los derechos de ciudadanía debían ejercer sus derechos como votantes, electores, aspirantes a cargos públicos e integrar la Guardia Nacional por el mismo distrito parroquial y provincia a que estaban adscritos.

La persistencia de la vecindad se convirtió en un problema para que el Estado ejerciera su autoridad. Por ejemplo esto se percibe en relación con la institución militar de la guardia nacional. Si bien ésta estaba conformada por ciudadanos neogranadinos, estos tenían que defender solamente los límites de su provincia. No se permitía por la ley movilizar a los vecinos que formaban parte de la Guardia Nacional en otra provincia diferente de la suya.

En ciudades como Cartagena, conformada por tres distritos parroquiales: la Trinidad, Santo Toribio y la Catedral, la vecindad se convertía en un problema mas serio debido a que los habitantes cambiaban de vecindad mudándose al frente de su casa o a la calle contigua.

El término “ciudadano”, según KÖNIG, fue usado en Nueva Granada con anterioridad a 1809 como término jurídico. Se usó por primera vez, en sentido de igualdad en forma implícita, por Camilo Torres en el “Memorial de Agravios” en 1809. En carta de 29 de mayo de 1810 a su tío Ignacio Tenorio, Camilo Torres usa el término ciudadano con una mayor claridad semántica.

En forma pública el término ciudadano fue usado por la prensa oficial (Diario Político de Santafé). Se empleó como título equiparable al de patriota. Con este último significado se usó incluso el de ciudadanía. En el texto legal donde encontramos mejor trazados los

perfiles de la nueva institución es en *Cundinamarca 1811*²⁵. En diversos artículos en *la Gaceta de Caracas*, en *La Bagatela* y en documentos oficiales, no sólo se precisaban los contenidos de la nueva categoría en términos de igualdad de derechos, sino que se lo vinculaba a la idea de fraternidad y de principio de un orden legal que era incompatible con el sistema colonial que se basaba en privilegios.

En Nueva Granada comenzaron a hacer uso de la palabra ciudadano para marcar una nueva relación entre el individuo y el Estado. Sin embargo, el concepto ciudadano no sólo se refería a una relación constitucional, éste no denotaba únicamente una nueva libertad política sino también un nuevo orden económico que pronosticaba la supresión de todos los privilegios y las leyes que daban pie a la desigualdad.

En los registros parroquiales de Colombia entre el año 1812 y 1816 se puede observar cómo el título ciudadano se presenta a menudo en conexión con las partidas de nacimiento y de matrimonio. Es bastante ilustrativo para el significado de la lucha discursiva el hecho de que después de la reconquista española de Nueva Granada en 1816 este título fuese, en la mayoría de los casos, tachado de los libros. La iniciativa estuvo a cargo de una comisión nombrada por la nueva administración colonial española que expresamente recomendó hacerlo puesto que: [...] el odioso título ciudadano, adoptado por los autores americanos quienes se destacan como demócratas, anarquistas y jacobinos, se introdujo como un signo de revuelta contra las legítimas potestades: lejos de servir como título de honor constituye éste una deshonra a causa del mal uso del que ha sido objeto, y que se

²⁵ En la Conclusión de *Cundinamarca 1811* se puede leer: “(...) ¡Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, ministros respetables del Santuario, padres de familia: véis aquí al americano por primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la voluntad de los pueblos de esta provincia, legítimamente representados (...)”. En artículos en *la Gaceta de Caracas*, en *La Bagatela* y en documentos oficiales, no sólo se precisaban los contenidos de la nueva categoría en términos de igualdad de derechos, sino que se lo vinculaba a la idea de fraternidad y de principio de un orden legal que era incompatible con el sistema colonial que se basaba en privilegios.

ha convertido en un objetivo de los rebeldes, insurrectos y revolucionarios.

Para llenar de sentido el espacio vacío del poder monárquico, las elites ilustradas buscarán crear instituciones a su servicio. Fruto de ello, surgirán instituciones ancladas todavía en el antiguo régimen, aunque con tintes formales de modernidad.

Esas élites ilustradas criollas de la Nueva Granada, durante la ocupación francesa de España, en un primer momento fueron fieles al rey Fernando VII, al mantener sus prebendas.

Una de esas instituciones es el Cabildo de la ciudad y al elegir a sus miembros se produce un enfrentamiento entre el pueblo y los criollos notables, ya que estos últimos decidieron nombrar los miembros de esa corporación pública, supuestamente en nombre de la soberanía popular.

Se pone de manifiesto en el cabildo de Santafé de Bogotá como los notables se definieron como ciudadanos, dejando fuera de tal condición a los que pretendieron una asamblea popular deliberativa o Cabildo abierto, una muestra más del carácter excluyente de la concepción de ciudadanía desde el inicio de la independencia de la Nueva Granada.

En el periodo de 1809-1810, los primeros textos políticos (constitucionales, electorales) de la América española se refieren a las juntas o cabildos abiertos como las instituciones electorales del momento.

2.2.2. La ciudadanía en las Constituciones provinciales

A) LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO

Algunos textos constitucionales consignaron esos derechos en su articulado (Tunja, Cundinamarca, Antioquia, Popayán, Mariquita y Neiva) y otros lo hicieron en los Preliminares y bases (Antioquia).

En esos textos se realizan unas declaraciones de tipo formal en donde la soberanía de la Nación reside en la universalidad de los ciudadanos, pero luego, desde una perspectiva material, la desigualdad no hace nada operativa esa aparente igualdad proclamada formalmente.

Siguiendo con el estudio comparativo de los textos constitucionales de los territorios de Cundinamarca, Cartagena y Popayán, veremos en primer lugar la cuestión de *la proclamación de derechos*, para pasar a continuación a estudiar *los deberes del ciudadano* y, por último, señalaremos *a quienes se considera ciudadanos y como se pierde tal condición*.

En cuanto a *la proclamación de derechos*, *Cundinamarca 1811* y *1812* y, *Cartagena 1812* coinciden en la máxima procedente del Evangelio de “No hagas a Otro lo que no quieres que se haga contigo”, cuestión que no aparece como tal en *Popayán 1814*, sino que (...).

Cundinamarca 1811 hace una proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano en el título XII, lo que en su art.4 se relaciona inmediatamente con la religión al decir que: “El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a Otro lo que no quieres que se haga contigo”.

Cundinamarca 1812 supuso la revisión de la primitiva de 1811, por la Representación Nacional, por considerar que la misma se hizo precipitadamente para satisfacer los deseos y a las instancias de los pueblos que exigían con prontitud que se les diera alguna. Mantiene la línea de la primera, en cuanto a lo relativo a los derechos del hombre y sus deberes, también defiende como única religión la católica, apostólica y romana. Estructura como forma de gobierno, una república cuyo gobierno es popular y representativo.

En su conjunto *Cartagena 1812* es la más prolija de las tres en declaración de derechos y deberes y, así contiene los siguientes: el principio de legalidad (art.4). El ciudadano se obliga a obedecer las leyes (art.7). La igualdad de todo ciudadano ante la ley (art.8). Las distinciones personales a los ciudadanos están permitidas, pero no se transmitirán a otros (art.9). El derecho del ciudadano de propiedad (art.16). Se impide prohibir a los ciudadanos su participación en ningún género de trabajo, cultura, industria o comercio, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad a reservar para la subsistencia del Estado (art.17). Se llama a que el ciudadano confíe en la ley para resolver situaciones (art.19). Se reconoce a los ciudadanos el derecho de reunión, aunque sólo podrán verificarse en pasando del

número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, o del Cura párroco, que invitados deberán prestarla (art.26). Se reconoce al ciudadano el derecho de libertad de imprenta (art.28). Se reconoce la presunción de inocencia del ciudadano (art.32). Se excluye de la condición de ciudadano a los que sin legítimo impedimento se excusan de servir a la patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad (art.34). Se prevé que el ciudadano puede renunciar las ventajas de la sociedad emigrando, como no sea en daño o en fraude de la patria o de tercero (art.36). Los naturales, vecinos o empleados en este Reino, que después de nuestra transformación política le han abandonado, emigrando, no podrán gozar de los derechos de ciudadano (art.37)

Popayán 1814 contiene en el capítulo primero (Derechos del hombre) la protección de la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art.169) y la libertad de imprenta (art.174).

En el resto de textos constitucionales se hace exaltación de los derechos ciudadanos (*Socorro 1810; Antioquia 1812; Mariquita 1815 y Neiva 1815*).

En cuanto a los deberes del ciudadano, Cundinamarca 1811 dedica el título XIII a *los deberes del ciudadano*. En relación con estos deberes, se pone de manifiesto una doble relación: por un lado, *con la religión*, así en su art.2 se dice en relación con los deberes del ciudadano, que: “Estos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de La Constitución y el sometimiento a las leyes”, y en su art.5 se dice que: “No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria”; y, por otro lado, se relaciona la condición de ciudadano con determinados conceptos sociales y familiares, y así en su art.4 se dice que: “No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo”.

Como ya señalamos *supra*, *Cundinamarca 1812* mantiene la línea de la de 1811 en cuanto a lo relativo a los derechos del hombre y sus deberes.

Cartagena 1812, en el título primero (De los derechos naturales del hombre y sus deberes) destacamos algunos deberes como el que se establece que el hombre se obliga a no atentar ni perturbar el orden establecido (art.3), así como que se establece la máxima sancionada por el Evangelio: “haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran” (art.5) y, que el ciudadano renuncia a hacer el mal y se obliga a obedecer las leyes (art.7).

Popayán 1814 es la que une esos deberes ciudadanos de un modo más estrecho con los deberes para con Dios o religiosos. Se establece que: “El hombre está sujeto a deberes u oficios para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, de que depende el orden social.” (base 9 y art.190).

La sección primera lleva por título “Deberes u oficios para con Dios”. Capítulo único de la religión. 12. La religión de la provincia, es y debe serlo siempre, la católica, apostólica, romana, sin que pueda permitirse el ejercicio de otra alguna; pero ningún extranjero será molestado por su creencia, siempre que respete el culto. 13. La religión debe mirarse como la primera ley del gobierno sosteniéndola y haciéndola respetar con su ejemplo y facultades, como el vínculo más fuerte y sagrado de la sociedad. 14. Corresponde al gobierno general de la Nueva Granada promover, y se desea que cuanto antes promueva, las relaciones convenientes con la silla apostólica conforme al artículo 41 de la Acta Federal.

También el resto de constituciones tratan *los derechos y deberes de los ciudadanos*.

El “no hagas con otro lo que no quieras hagan contigo” se señala en los textos de Antioquía, tanto de 1812 como de 1815, frase que se entronca en la religión.

En la de Antioquía de 1812, en la sección segunda (De los derechos del hombre), en su artículo 32 se está acudiendo, desde el poder político, a los principios de la religión (se entiende la católica), para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre.

Por último, *¿qué establecen los textos sobre la condición de ciudadano y como se pierde tal condición?*.

En *Cundinamarca 1811* dentro del título XII (De los derechos del hombre y del ciudadano) se contienen diversos artículos en el sentido de declarar esa igualdad formal que hace creer que todos son iguales y tienes los mismos derechos, algo que no era cierto. Se dice que: “La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos” (art.15) y se señala quienes no son ciudadanos “(...) los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.” (art.16).

Se señala que no merece el nombre de ciudadano “(...) el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria” (art.5) y, por otro lado, se relaciona la condición de ciudadano con determinados conceptos sociales y familiares, y así se dice que: “No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo” (art.4).

En *Cundinamarca 1812*, dentro (De Los derechos del hombre y sus deberes) señala que la primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad que exige que sus miembros conozcan y cumplan sus deberes. Se dice que los deberes están encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a la ley (art.26). Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos, encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación (art.27). Para ser buen ciudadano se debe ser buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo (art.28). Todo ciudadano desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco, para gozar de los derechos de tal, deberá inscribirse en la lista militar de la nación (art.30).

Cartagena 1812 contiene en el Título I (De los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes) y en el art.34 se excluye de la condición de ciudadano a los que sin legítimo impedimento se excusan de servir a la patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad. En el art.36 se prevé que el ciudadano puede renunciar las ventajas de la sociedad emigrando, como no sea en daño o en fraude de la patria o de tercero.

En el art.37 se indica que los naturales, vecinos o empleados en este Reino, que después de nuestra transformación política le han abandonado, emigrando, no podrán gozar de los derechos de ciudadano.

Popayán 1814, según se establece en el Capítulo segundo que dedica a los ciudadanos de la provincia y sus derechos y se declara que “Son ciudadanos de la provincia todos los hombres libres que se hallan avecindados en su territorio” (número 20) y que también son “(...) los ciudadanos de las demás provincias de la Nueva Granada domiciliados en cualquier pueblo de la de Popayán para el efecto de obtener los empleos municipales y demás que no exijan otro requisito por la Constitución (número 21), de igual modo son ciudadanos “(...) los extranjeros que, habiendo obtenido la carta de naturaleza que prescribe el artículo 39 de la Acta Federal, se hayan avecindado en la provincia ejercitando en ella alguna profesión, oficio o industria útil. Sus hijos gozan igual derecho, siempre que no abandonen la ocupación de sus padres, o tomen otra que sea útil (número 22).

Los derechos de ciudadanos los pierden, según el número 26 “(...) 1. Aquellos a quienes se hayan impuesto por sentencia penas afflictivas o infamantes, si no obtienen rehabilitación. 2. Los que se avecinden en otro país, adquiriendo en él naturaleza. 3. Los que ausenten diez años sin causa legítima.”. Y los derechos de los ciudadanos se suspenden, según el número 27 “(...) 1. Por ser deudor moroso con cualquiera especie de culpa a la hacienda pública. 2. Por ser deudor quebrad. 3. Por incapacidad física o moral. 4. Por hallarse procesado criminalmente. 5. Por no tener alguna profesión, oficio o modo de vivir conocido. 6. Por la calidad de criado doméstico.

En otros textos constitucionales, como la Carta Fundamental de Socorro de 1810, se prevé un reconocimiento a los indígenas como miembros integrantes de la sociedad en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos de la provincia, excepto el derecho de representación como veremos más adelante.

En *Tunja 1811* la concepción de pueblo se limita únicamente a todos los que tienen la calidad de ciudadanos, y se añade que para ser buen ciudadano se debe “ser buen padre, buen hijo, buen amigo y buen esposo” (art.2.º del capítulo II Deberes del ciudadano).

En *Pamplona 1815*, en el art.147 dentro de los Deberes del hombre en sociedad, se establece que no se es buen ciudadano sin ser bien hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

En *Mariquita 1815*, en su art.6 se establece que: “Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia”.

B) LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Los derechos políticos a elegir y ser elegido fueron restrictivos, impidiendo a los indígenas, esclavos y mujeres, menesterosos y desvalidos el ejercicio de ese derecho.

En directiva de 26 de diciembre de 1810 se promulgó la norma que expresaba esa limitación en la que se señalaba: “Pero se les hará entender que no pueden votar, ni puede recaer la votación en las mujeres ni en los menores de veinticinco años, ni en los que carezcan de casa abierta, ni en los que viven a expensas de otros, o estén en el actual servicio suyo, a menos que en la pública opinión sean propietarios de bienes raíces o muebles.”. En esa misma directiva del 26-12-1810 se dio lugar para convocar a las provincias que conformaron el Virreinato de la Nueva Granada, en varias de las cuales ya se había procedido a la conformación de los Cabildos de notables, tomando como referencia los privilegios adquiridos, incluso a través de la práctica malsana de la compra de los cargos para actuar como Regidor del cabildo.

Un estudio comparativo de ciudadanía de las tres provincias, a través de *Cundinamarca 1811 y 1812*, *Cartagena 1812* y *Popayán 1814* sobre derechos de representación política nos permite constatar lo siguiente:

Cundinamarca 1811 en relación a *los derechos políticos* estableció el voto censitario, es decir, únicamente se dio la posibilidad de votar a los varones libres, mayores de 25 años, nombrados previamente como electores de la Parroquia, por el Alcalde, el párroco y el Juez si lo hubiere, previo censo anual y el análisis de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo tercero del Título VIII de la Carta Constitucional.

Básicamente *los requisitos para poder votar*, además del sexo y la edad, consistían en la capacidad económica del elector para vivir de sus propias rentas sin dependencia de otro y sin causa criminal ni deudas al tesoro público pendientes. Adicionalmente, no podían tener la calidad de ciudadanos quienes se consideraban vagos, a quienes se hubiere proferido sentencia judicial o aquellos que no prestaran el servicio militar sin justa causa.

Para ser elegido como miembro de la Representación Nacional, según el art.14 del título IV “De la representación Nacional” se debía demostrar la calidad de hombre libre de veinticinco años cumplidos y se establecieron una serie de requisitos e inhabilidades de tipo económico, religioso, social y político. A excepción del Rey, ningún otro funcionario de la Representación Nacional podía ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado²⁶.

Cundinamarca 1812, en el régimen de elecciones se define la posibilidad del voto a los veintiún años. Se establecen elecciones primarias y secundarias. Y se produce un avance importante respecto a los derechos políticos de los indígenas, que se fortalecen al reconocer que para obtener su ciudadanía solo debían inscribirse en la lista militar a partir de los quince años de edad y hasta los cuarenta²⁷.

Cartagena de 1812 en el Título IX (De las elecciones), en su art.1 se dice que: “Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de su apoderado, a la elección de los funcionarios públicos.”. Y en el art.2 se establecen las cualidades necesarias para ejercitar el derecho como ciudadano que son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro; y serán excluidos los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y, finalmente, aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones presentes o pasadas.

²⁶ MARTÍNEZ SANABRIA, C.M., “Derechos civiles y políticos en Colombia en las Constituciones provinciales 1810-1819”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol.XIII, núm.25, enero-junio, 2010, pp.40-41.

²⁷ *Ibidem*, p.41.

Se declaró que los indígenas tenían voz y voto en igualdad de condiciones que los ciudadanos²⁸.

En *Popayán de 1814* el capítulo segundo se dedica a los ciudadanos de la provincia y sus derechos y se declara que “Todos los ciudadanos deben tener parte en las respectivas juntas electorales, y pueden ser elegidos para las diputaciones y para los empleos municipales en la forma y bajo las restricciones que establece la Constitución y el reglamento de elecciones” (número 23), además “Los eclesiásticos seculares y los religiosos secularizados tienen derecho para elegir y ser elegidos diputados en las juntas electorales, en la representación de la provincia y en el Congreso General” (número 24).

En cuanto a *los derechos de representación política* en los otros textos constitucionales las cualidades que se suelen exigir al ciudadano para elegir y ser elegido son: En *Antioquia 1812*, “(...) varón libre, mayor de veintiún años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordomudo, loco, mentecato, deudor moroso del Tesoro público, fallido culpable, o alzado con la hacienda ajena (...)”. Las cualidades necesarias para tener el ejercicio de este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de su trabajo o renta sin depender de otro, en *Mariquita 1815*. Las cualidades necesarias para tener el ejercicio de este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de su trabajo o renta sin depender de otro, en *Antioquia reformada en 1815*.

También se establecen *límites o imposibilidad de participar en el proceso electoral*: en *Socorro 1810* a los indígenas se les reconoce formalmente la libertad pero en la práctica se les niega el derecho de la representación por considerar que no tenían la suficiente capacidad para gozarlo personalmente.

En *Antioquia de 1812* en el Título II (De las elecciones), dentro de la sección primera, en su art.4 se dice que: “Tendrá derecho para

²⁸ Ibidem, p.48.

elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de veintiún años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordomudo, loco, mentecato, deudor moroso del Tesoro público, fallido culpable, o alzado con la hacienda ajena. En el art.5 se dice que: “Igualmente deberá ser habitante de la parroquia teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos precedentes con ánimo de establecerse. En el art.35 se dice que: “Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las de apoderados, no podrán ser presos ni arrestados por todo el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria, o corporal aflictiva.

En *Antioquia 1812*, en términos similares a *Tunja 1811*, estableció que todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir a sus representantes de forma libre y en igualdad de condiciones. Para este efecto el derecho al sufragio fue limitado para los hombres libres, padres o cabeza de familia, con una actividad propia, “sin pedir limosna ni depender de otro”, sin deudas pendientes al tesoro público ni con la justicia, habitantes de la respectiva parroquia, y adicionalmente debían demostrar una renta equivalente a doscientos pesos, sujeto a la posibilidad de perder éste derecho durante un lapso de diez años, en caso de comprobarse que hizo parte de un fraude electoral.

En *Mariquita 1815* en el Título XX (De las elecciones) se indica que. “(...)serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o causa de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones.” (art.2).

En *la Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia (Revisada en Convención de 1815)*

El Título XX en el art.2 señala las cualidades necesarias para tener el ejercicio de este derecho que son: “(...) la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de su trabajo o renta sin depender de otro; y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o

que hayan incurrido en pena, delito o causa de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones.”.

En la *Constitución del Estado libre de Neiva de 1815*, en el título VII (De las elecciones) se señala que “Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la

Constitución tiene derecho a concurrir por sí o por medio de su apoderado a la elección de los funcionarios públicos.”. Y en el art.2 se señalan las cualidades para el ejercicio de ese derecho como ciudadano que son: “la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro, y serán excluidos los esclavos, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia. Los que en su razón padecen defecto contrario de discernimiento y, finalmente, aquellos de quienes conste vendido o comprado votos en las presentes y pasadas elecciones y de adulterarlas.

2.3. La instrucción pública en Nueva Granada

2.3.1. De la educación colonial a la de principios del S.XIX²⁹

A finales del Virreinato hay un antes y un después de la expulsión de los jesuitas. Estos monopolizaron la educación en ese periodo. La educación hasta la primera mitad del S.XVIII se limitaba a ciertas corporaciones religiosas bajo el nombre de Colegios Mayores y Seminarios que funcionaban en ciudades habitadas por españoles

²⁹ TORREJANO VARGAS, R.H., “La educación en los albores de la República”, en *Revista republicana*, nº 10, enero-junio 2011, pp.45-66. GARCÍA SÁNCHEZ, B.Y., “La educación colonial en la Nueva Granada: entre lo doméstico y lo público”, en *Rheta*, vol.7, 2005, pp.217-238. NIETO, M., CASTAÑO, P., OJEDA D., “Ilustración y orden social: El problema de la población en el Semanario del Nuevo Reyno de Granada (1808-1810)”, en *Revista de Indias*, 2005, vol.LXV, núm.-235, pp.688-689. SOTO ARANGO, D y URIBE ANGEL, J.T., “La política del “Despotismo Ilustrado” en la Educación Superior en el Virreinato de la Nueva Granada”, en página web.: http://www.proealc.uerj.br/documentos/revista_synthesis/la_politica_del_despotismo_ilustrado.pdf [mayo de 2013]. MARTÍNEZ BOOM, A., “El nacimiento de la escuela en la Nueva Granada. Las escuelas patrióticas, 1986”, en *Escuela maestro y métodos en Colombia 1750-1820*, Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, en página web: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-239304_pdf.pdf [mayo de 2013], pp.56-61.

beneméritos. Eso ocurría en Santa Fe, Popayán, y en menor medida en Tunja y Cartagena. Se limitaba a los estudios generales que controlaban en su mayoría los jesuitas y solo podían ingresar determinadas capas sociales.

La finalidad de esta educación era construir un hombre religioso para la salvación³⁰.

Tras la expulsión de los jesuitas se percibía en la Nueva Granada el vacío educativo, ante la petición por parte de la población de una alternativa por la expulsión de los jesuitas. Es a través de la Real Cédula de 1768 como se indica que la educación no puede permanecer ni bajo el dominio de lo religioso ni bajo el dominio de lo familiar, por ello se comenzará a intervenir en la educación doméstica, se abrirán escuelas públicas, surgirán maestros y el Estado intervendrá en los asuntos educativo a través de la instrucción pública.

Entre 1769 y 1774 se realizan intentos que permitan el nacimiento de las primeras escuelas. En 1789 se presenta el plan del Padre Felipe de Salgar que pretende ser una propuesta política frente a las necesidades de la escuela pública y es propuesto por el gobierno como norma general que sirva a la nueva creación de centros de educación para niños.

Ese intento de construcción de lo público en el campo educativo que hasta ese momento se mantenía en manos privadas y eclesiales respondía aun doble necesidad de Gobierno, controlar a la iglesia y a los padres de familia.

En la escuela del S.XVIII, por contra de la anterior, se pretende formar ciudadanos, pero un tipo de determinado de ciudadanos, es decir, ciudadanos con férrea disciplina, con una cuadrícula y ordenación de todos sus actos que se inician con la distribución minuciosa del tiempo y de unas actividades regulares que creará hábitos en los cuerpos, y qué mejor que iniciar el día con la adoración a Dios. Se percibe aquí, una conexión del ciudadano con la religión en la escuela.

³⁰I *ibidem*, p.56.

RELIGIÓN, CIUDADANÍA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN NUEVA GRANADA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

Como ciudadano, noción que se basaba en la de cristianismo, el niño debía sacar de la escuela sus fundamentos, aprendiendo en ella cuáles eran sus deberes políticos y civiles frente a la estructura constituida de la sociedad. Se deduce de lo dicho una conexión de la escuela con la ciudadanía.

Las nuevas autoridades, en buena medida integradas por la élite criolla vieron en la educación un instrumento para la consolidación nacional. De ahí que en numerosas Constituciones provinciales se consagrara la obligación de crear escuelas en cada municipio, en las que se enseñase a los niños a leer, escribir y contar, se les impartieran los primeros fundamentos de la religión católica y se les instruyese sobre los derechos del hombre.

Por medio de un “plan para las escuelas patrióticas” en 1808 se cambia el enfoque de lo que será la escuela desde ese momento. Se abandona la idea de lugar de castigo o reclusión para percibirse como espacio de corrección y prevención, donde el maestro ocupa un lugar destacado de cara a la formación y control del ciudadano, comenzándosele a ver como servidor público.

Hay una serie de aspectos³¹ sobre la educación que manifiestan ese periodo transición en esta materia, entre la Patria Boba y el comienzo de la República que serán objeto de reformas ya en la Gran Colombia a partir de la Constitución de 1821.

1) *El paso de una educación solo para unos pocos privilegiados a la pretensión de un sistema masificado*

Entre 1750 y 1810 en Nueva Granada muchos sectores de la población estuvieron excluidos de la educación, así los esclavos y los indios, quedando reservada solo para los blancos y de sectores privilegiados de la sociedad como los nobles.

El mapa educativo en Nueva Granada lo formaban las escuelas de primeras letras, las escuelas pías, escuela de lengua castellana o gramatical y de religión para los indios.

³¹ El análisis de estos aspectos se efectúa en TORREJANO VARGAS, R.H., “La educación en los albores de la República”, en *Revista republicana*, n° 10, enero-junio 2011, pp.45-66.

Los diferentes planes de estudio de finales del siglo XVIII muestran su preocupación e interés por realizar una reglamentación de la escuela. Destacamos el plan de Moreno y Escandón³² de 1774 y el plan de Caballero y Góngora³³ de 1787, el plan de Caldas para las escuelas patrióticas de 1808 y el las ordenanzas de las Nieves de 1809. En ambos planes se señala la separación de la educación doméstica y de la educación religiosa de la educación pública.

2) *De la centralización educativa en la colonia a la aspiración de un sistema educativo local y provincial*

La educación en la época colonial estaba centralizada en manos de la corona con los distintos tipos de escuelas señalados *supra* que, o bien eran establecimientos administrados por órdenes religiosas, o por el Estado colonial o, por los curas párrocos o finalmente, a través de la educación doméstica

3) *Del número reducido de profesores con escasa capacitación al intento de mejora en la calidad del sistema educativo:*

La escuela colonial –según señala Simón Rodríguez– era una institución que no tenía ninguna estimación y al oficio de maestro se le consideraba de los menos útiles y era considerado de menor categoría y se solía encomendar a personas de edad avanzada.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX había importante escasez de escuelas de primeras letras en las provincias debido a diversos factores, como las restricciones del presupuesto, y el hecho de que las familias obstaculizaban el establecimiento de escuelas hasta bien entrado el siglo XIX.

4) *El intento de abandono del uso de la fuerza para castigar a los alumnos*

³² Vid. el contenido en, VALENCIA CALVO, C.H. y LOAIZA ZULUAGA, Y.E., “Plan de Estudios de Francisco Antonio Moreno Díaz y Escandón”, pp.1-13, en página web: <http://es.calamco.com/read/0008895263bf54b76e431> [mayo de 2013]. Vid. MORENO A., “Plan de estudios de Moreno y Escandón.”, en Revista Historia de la Educación colombiana, N°1, 1998, pp.251-282.

³³ Vid. URIBE ANGEL, J.T., “La Universidad colonial neogranadina y la Ilustración 1774-1810”, en *Rhela*, vol.7, año 2005, pp.295-326 [mayo de 2013].

Ya a principios del siglo XIX, CALDAS³⁴ proponía que no se castigase a los alumnos en las aulas, pese a las resistencias encontradas pues eran muchos los que no querían abandonar el castigo físico, a lo que sin duda tampoco ayudó la propagación del método lancasteriano que incluso pudo llegar a reforzarlo.

Los motivos por los que se usaba la fuerza en el aula eran: la desobediencia, la desaplicación y las respuestas incorrectas a las preguntas del profesor.

5) *La pretensión de ajustar los contenidos educativos con la finalidad de que reviertan de modo útil en la sociedad*

La educación adolecía de un carácter práctico, lo que presentaba un panorama de completa disociación entre la educación y el progreso económico. Ya en la época colonial se planteaba la necesidad de una educación más práctica.

Este nuevo planteamiento educativo comenzaría desde la escuela de primeras letras y así consta en la propuesta de Antonio de Ulloa y de la Torre para que los niños aprendieran un oficio mecánico o artesanal, con un espacio destinado al ocio, en el que los estudiantes acudirían al campo y se ejercitarían en el atletismo y la natación.

6) *Del intento de darle a la docencia una profesional de la que adolecía durante la época colonial*

De las dos posibles visiones que había de la educación en la época colonial – o entendida como la oportunidad para desempeñar un oficio que originaría alguna renta, o bien, como el ejercicio de una actividad profesada por unas pocas personas ilustres- ninguna de ellas otorgaba a la actividad docente un carácter profesional.

Esa identidad docente tendrá que esperar al Reglamento para las escuelas de la provincia de Antioquia presentado por José Félix Restrepo en diciembre de 1819 a la Asamblea de Antioquia en el que se proyecta una imagen social del maestro como una persona que de verse el mismo como dotado de condiciones éticas y académicas.

³⁴ CALDAS, F.J DE, “Reflexiones sobre la educación pública, 1808”, pp.102-104, en página web: http://www.colombiaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-239399_pdf.pdf [mayo de 2013].

2.3.2. La instrucción pública en las Constituciones provinciales

Es una constante en las Constituciones provinciales, la aparición de un título dedicado a la instrucción pública.

Siguiendo nuestro estudio comparativo, haciendo hincapié, sobre todo, en las tres provincias de Cundinamarca, Cartagena y Popayán, observamos lo siguiente:

En *Cundinamarca 1811*, se dedica el título XI a la instrucción pública y se destaca la importancia de las primeras ideas que se inculcan al niño desde pequeño (art.1), así como la extensión de las escuelas a todos los poblados, lo que supone un intento de generalización de la educación a toda la población, con separación de sexos en la escuela (art.2). Consideran como objetos de la enseñanza en las escuelas: saber leer, escribir y dibujar, geometría, la Doctrina cristiana, y las obligaciones del ciudadano, conforme la Constitución.

En *Cundinamarca 1812*, el título X de la instrucción pública mantiene lo señalado *supra* para 1811.

En *Cartagena 1812* se dedica el título XII a la instrucción pública y se atribuye una conexión entre la adquisición del conocimiento y la felicidad, así como que la educación es la que mejor lleva la igualdad a todos los ciudadanos (art.1). Se establece un compromiso para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todo el territorio (art.2), y también en ese mismo precepto se señalan como objetos de la enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano y los primeros elementos de la geometría.

Popayán 1814 dedica el capítulo segundo a la educación e instrucción general, estableciéndose la idea de propagar el conocimiento en todas las clases del pueblo, así como la moral pública y la religión (art.192) y se propone el establecimiento de escuelas en todos los poblados y se establecen como objetos de la enseñanza, enseñar a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la religión cristiana, la geometría y los deberes del ciudadano.

En cuanto al resto de textos constitucionales de las otras provincias no todos ellos dedican un título o capítulo a la instrucción pública. Dedicar ese espacio a la instrucción pública los textos de *Tunja 1811*, *Antioquia 1812* y *1815*.

El capítulo sexto de *Tunja 1811*, está dedicado a la educación pública, comprometiéndose a que en todos los pueblos de la provincia haya una escuela y que los objetos de la enseñanza sean leer, escribir, contar, las primeras bases de la religión y, los principales derechos y deberes del hombre en sociedad (art.1) y destacamos el compromiso por la igualdad también en las escuelas, al señalar que no habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, u otra clase de gente (art.3).

En *Antioquía 1812*, se dedica el título IX a la instrucción pública y se comprometen a que en todas las parroquias de la provincia haya escuelas de primeras letras, que sean gratuitas y teniendo como objetos de la enseñanza, leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría (art.1). Se pone especial cuidado en que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo (art.4).

En *Antioquía 1815* se dedica el título XI a la instrucción pública, señalándose como objeto primario del Gobierno el promover la instrucción entre los pueblos, con la intención de establecer escuelas en la generalidad del territorio para que la juventud pueda leer, escribir, aprender cálculo y religión (art.1).

En otros textos constitucionales se dispone lo siguiente:

En *Tunja 1811* en la Sección preliminar (Declaración de los derechos del hombre en sociedad) en su art.17 se señala que: “La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno, y para la felicidad común: el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos”.

Mariquita 1815 dispone en el art.8 del título VII (De las atribuciones de la legislatura): “Promover la propagación de la ilustración pública protegiendo las casas de enseñanza y educación, y proporcionando eficazmente el adelanto y progreso de los establecimientos literarios”.

Neiva 1815 en el art.18 del Título I (Derechos del hombre en sociedad) dispone que: “La ilustración es absolutamente necesaria

para sostenerse un buen gobierno y para la felicidad común; el pueblo, pues, tiene derecho a que el gobierno proteja con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitándole la ilustración a todas las clases de ciudadanos”.

3. CONCLUSIONES

- 1) Una nueva época asoma tras el periodo colonial, que supondrá un inicio de algo, pero que no adquirirá una entidad como tal hasta la década de los años veinte del siglo XIX.
- 2) Se da el paso del centralismo monárquico en el territorio de Nueva Granada a la importancia de las provincias con el hiperconstitucionalismo generado con la República.
- 3) La religión, la ciudadanía y la instrucción pública son tres elementos que estarán sobre la base del cambio de una sociedad colonial a otra más abierta y asentada sobre nuevas bases.
- 4) Se continúa protegiendo la religión católica como religión del Estado.
- 5) Se produce el paso de ser vecino a ser ciudadano, ampliándose la base social de personas que entran en este nuevo concepto.
- 6) Se llega al convencimiento de que la educación es básica para el progreso tanto de la persona como de la comunidad política, ampliándose la base social destinataria.

Bibliografía:

ACEVEDO VÉLEZ, JHON JAIRO, “Iglesia y Estado en la conformación política de la Nueva Granada”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol.37, núm 107, julio-diciembre, 2007.

ALJOVÍN DE LOSADA, CRISTOBAL, “Monarquía o república. Ciudadano y vecino en Iberoamérica”, en *Anuario de Historia de América latina*, núm.45, 2008, pp.31-55, en página web:

[http://books.google.es/books?id=vtdbJKbW6KwC&pg=PA31&lpg=PA31&dq=\(en+ALJOV%C3%8DN+DE+LOSADA,+CRISTOBAL,+%E2%80%9CMonarqu%C3%ADa+o+rep%C3%BAblica.+Ciudadano+y+vecino+en+Iberoam%C3%A9rica+%E2%80%9D&source=bl&ots=R53bicSBvW&sig=LoMaUsq9UJLKgnCPYol3jKcoCVc&hl=es&sa=X&ei=a-](http://books.google.es/books?id=vtdbJKbW6KwC&pg=PA31&lpg=PA31&dq=(en+ALJOV%C3%8DN+DE+LOSADA,+CRISTOBAL,+%E2%80%9CMonarqu%C3%ADa+o+rep%C3%BAblica.+Ciudadano+y+vecino+en+Iberoam%C3%A9rica+%E2%80%9D&source=bl&ots=R53bicSBvW&sig=LoMaUsq9UJLKgnCPYol3jKcoCVc&hl=es&sa=X&ei=a-)

RELIGIÓN, CIUDADANÍA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN NUEVA
GRANADA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

rzUJCyMMm5hAcXkiHYBw&ved=0CC0Q6AEwAA#v=onepage&q&f=tr
ue [mayo de 2013].

ALMARIO G., O., “Del nacionalismo americano en las Corte de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, en página web:
http://www.secrebogota.unal.edu.co/biccentenario/paginas/estudios/Del_nacionalismo_americano_al_criollismo_ncogranadino-2006.pdf, p.2 [mayo de 2013].

AMORES CARREDANO, J.B, “En defensa del rey, de la patria y de la verdadera religión: el clero en el proceso de independencia de Hispanoamérica”, en página web:
http://www.ehu.es/bosco.amores/publicaciones/055_defensa_rey_patria_religion_clero.pdf.

ARBOLEDA MORA, C., “Historia del pluralismo religioso en Colombia”, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 2002, en página web:
http://www.prolades.com/cra/regions/sam/col/historia_del_pluralismo.pdf [mayo de 2013].

BREWER-CARÍAS, A.R., “La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América”, en página web:
<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/977.%20La%20Constituci%C3%B3n%20de%20C%C3%A1diz%20y%20los%20principios%20del%20constitucionalismo%20moderno%202008.pdf> [mayo de 2013].

CALDAS, F.J DE, “Reflexiones sobre la educación pública, 1808”, en página web:
http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articulos-239399_pdf.pdf [mayo de 2013].

CONDE CALDERÓN, J., “Ciudadanía, representación política y elecciones en el Caribe colombiano, 1820-1836”, en *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, Vol.6, Núm.10, julio.

CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID, “La lealtad al monarca español en el discurso político religioso en el Nuevo reino de Granada”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol.37, núm.1, enero-junio, 2010.

- DUQUE CASTRO, M.F., “Nuevos ciudadanos: entre el imperio español y la república colombiana”, en *Boletín Americanista*, Año LX.1, nº 60, Barcelona, 2010.
- FERRANDO BADÍA, J., “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, en página web: http://www.ahistcon.org/docs/ayer/ayer1_07.pdf [mayo de 2013].
- FLÓREZ BOLÍVAR. R., “Ciudadanos y vecinos: un acercamiento al proceso de construcción del ciudadano en Cartagena durante el siglo XIX”, en *Universidad del Atlántico, Historia Caribe, Barranquilla (Col.)*, Nº11, 2006.
- FLÓREZ BOLIVAR, R.; SOLANO D., S.P. y ÁLVAREZ JIMÉNEZ, J., “Liberalismo, ciudadanía y vecindad en la Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX” en página web: <http://www.scielo.br/pdf/tcm/v18n32/v18n32a08.pdf>.
- GALINDEZ, J. DE, “La desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de independencia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, año XIII, nº14, 2007.
- GALINDEZ, J. DE., “La inestabilidad constitucional en el Derecho Comparado latinoamericano”, en página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/14/dtr/dtr3.pdf> [mayo de 2013].
- GARCÍA SÁNCHEZ, B.Y., “La educación colonial en la Nueva Granada: entre lo doméstico y lo público”, en *Rhela*, vol.7, 2005.
- GONZÁLEZ, J.E., “El concepto de ciudadanía en las primeras constituciones colombianas”, 1810-1814”, en página web: <http://es.slideshare.net/jcgonzalez13/cddnia-const>.
- LAVIÑA, J., “Ilustración y reacción en Nueva Granada”, en *Anuario Colombiano de historia social y de la cultura*, volumen 16-17, en página web: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revanuario/ancolh16-17/articul/art9/art1a.pdf> [mayo de 2013].
- MARTÍNEZ BOOM, A., “El nacimiento de la escuela en la Nueva Granada. Las escuelas patrióticas, 1986”, en *Escuela maestro y métodos en Colombia 1750-1820, Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional*, en página web: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articulos-239304_pdf.pdf [mayo de 2013].

RELIGIÓN, CIUDADANÍA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN NUEVA
GRANADA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

- MARTÍNEZ GARNICA, A., “La desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de independencia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, año XIII, nº14, 2007.
- MARTÍNEZ SANABRIA, C.M., “Derechos civiles y políticos en Colombia en las Constituciones provinciales 1810-1819”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol.XIII, núm.25, enero-junio, 2010.
- MELO, J.O., “Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815”, en página web:
<http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>
[mayo de 2013].
- MENDOZA MORALES A., “Evolución histórica de las fronteras y las divisiones político-administrativas de Colombia: de 1509 hasta hoy”, en página web:
http://www.sogeocol.edu.co/Ova/fronteras_evolucion/index.html [mayo de 2013].
- MORENO, A.M., “Plan de estudios de Moreno y Escandón.”, en *Revista Historia de la Educación colombiana*, N°1, 1998.
- NIETO, M., CASTAÑO, P., OJEDA D., “Ilustración y orden social: El problema de la población en el Semanario del Nuevo Reyno de Granada (1808-1810)”, en *Revista de Indias*, 2005, vol.LXV, núm.-235.
- OINEI, V., y ANRUP. R., “Ciudadanía y Nación en el proceso de emancipación”, en *Anales* N°2, 1999 (Ejemplar dedicado a: Ciudadanía y nación).
- PACHECO ARRIETA, I.F., “Educación culpable, educación redentora. Evolución legislativa de la educación superior en Colombia”, en *Evolución legislativa de la educación superior en Colombia 2002. Educación culpable, educación redentora*, en página web:
<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001399/139967s.pdf> [mayo de 2013].
- RESTREPO PIEDRAHITA, C., “Las primeras Constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, en página web:
http://www.ahistcon.org/docs/aycr/aycr8_04.pdf [mayo de 2013].
- SOTO ARANGO, D y URIBE ANGEL, J.T., “La política del “Despotismo Ilustrado” en la Educación Superior en el Virreinato de la Nueva Granada”, en pag web.:
[http://www.proealc.uerj.br/documentos/revista_synthesis/la_politica_del_de spotismo_ilustrado.pdf](http://www.proealc.uerj.br/documentos/revista_synthesis/la_politica_del_de_spotismo_ilustrado.pdf) [mayo de 2013].

- TORREJANO VARGAS, R.H., “La educación en los albores de la República”, en *Revista republicana*, nº 10, enero-junio 2011.
- URIBE ANGEL, J.T., “La Universidad colonial neogranadina y la Ilustración 1774-1810”, en *Rhela*, vol.7, año 2005 [mayo de 2013].
- VALENCIA CALVO, C.H. y LOAIZA ZULUAGA, Y.E., “Plan de Estudios de Francisco Antonio Moreno Díaz y Escandón”, pp.1-13, en página web: <http://es.calameo.com/read/0008895263bf54b76e431> [mayo de 2013].
- VALLECILLA, NELLY, “El clero antes de la Independencia y en el proceso revolucionario”, 1987, en página web: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articulos-239368_pdf.pdf [mayo de 2013].
- VELAZQUEZ OSORIO, E.M., “La religión católica en las constituciones neogranadinas de 1811 a 1815”, En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 36, Nº 105.